

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 01198 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Ramiro Rodríguez Vargas formuló acción de tutela contra la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad de Bogotá buscando obtener el amparo los derechos fundamentales de petición, legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en la imposición de la Foto Multa comparendo 11001000000023482679 a cargo del señor Ramiro Rodríguez Vargas, sin que se haya efectuado la notificación, y se le hay convocado a rendir descargos. Advirtiéndole que en varias oportunidades solicitó enmendar, corregir y revocar dicho comparendo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá que *“...se sirva cancelar mi nombre en la página de registro de conductores, como infractor RUNT, Simit, de la Foto Multa comparendo 11001000000023482679 FOTOMULTA...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 14 de diciembre de 2021, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, y vinculó a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que de conformidad a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, y el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, se emitió orden de comparendo electrónico al señor Ramiro Rodríguez Vargas, notificándose personalmente en la dirección física del propietario inscrito del vehículo de placas BEU660, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. La cual fue infructuosa, pues fue devuelto por la causal dirección no existe, procediendo con la fijación de aviso a través de la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), según consta en la Resolución No. 140 del 30 de enero de 2020 notificado el 6 de febrero del mismo año. Posteriormente se emitió la Resolución No. 102383 del 16 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró contraventor.

De igual forma, señaló que el proceso de contravención es adelantado en audiencia pública, oportunidad en la cual el quejoso podrá asumir su defensa, ejercer las acciones y objeciones previstas en la Ley. Agregando que existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se declaró contraventor el accionante, y la suspensión de los actos administrativos.

Por otro lado, precisó que mediante derecho de petición el actor solicitó la Revocatoria Directa de la orden de comparendo No. 11001000000023482679 aduciendo que no fue debidamente notificado. No

obstante a ello, el 24 de noviembre de 2021 se notificó personalmente la Resolución No. 102383 del 16 de marzo de 2021, sin que el accionante ejerciera alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la Secretaria de Movilidad encartada la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad.

De igual forma indicó, que revisado el estado de cuenta del accionante No. 19490719 se encontró el reporte del comparendo objeto de la causa, registro que sólo podrá ser modificado por los organismos de tránsito, pues se itera que esa entidad es tan solo un administrador de la información.

7. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Agregando que, consultada la información obrante en el RUNT, encontrando que el accionante tiene obligaciones pendientes de pago por comparendos.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso del señor Ramiro Rodríguez Vargas por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, omitió notificar el comparendo No. 11001000000023482679, conforme la normatividad que regula el tema.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la

conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.<sup>1</sup>

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

*“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

*(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.*

*Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.*

*Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-242 de 1999

*de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.*

4. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,<sup>2</sup> pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a la declaración de nulidad y/o revocatoria de un acto administrativo por no tener certeza sobre quien cometió la infracción e indebida notificación, y consecuentemente se retire la anotación del comparendo en la base de datos de la entidad, SIMIT, y RUNT.

En punto, se itera que la objeción planteada por el actor hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones contravencionales, en la medida que el demandante afirma que la notificación del comparendo electrónico No. 11001000000023482679, no se surtió de conformidad con el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, y la Ley 1843 de 2017.

No obstante, de la contestación de la queja constitucional por parte de la Secretaría cuestionada, se observa que el 24 de noviembre de 2021 se le notificó personalmente al accionante la Resolución No. 102383 del 16 de marzo de 2021 donde se le indicó sobre los medios de impugnación con los que contaba frente al comparendo impuesto, sin que se ejerciera las acciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Luego se evidencia que la controversia no gira en torno a la ausencia de la notificación que implique omisión de la entidad tutelada, sino que es un tema procesal concerniente a la forma en la que se vinculó el contradictorio, el que debe ser ampliamente debatido ante el Juez natural.

En efecto, cabe precisar que si el demandante difiere de la forma en la que Secretaria de Movilidad surtió la notificación referida, y advierte la configuración de un vicio por indebida notificación, este debe exponerse ante la misma administración, o en dado caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela. Sumado a ello, el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que la imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, *“...no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al*

---

<sup>2</sup> 7 “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.

*amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...*<sup>3</sup>

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la legalidad, petición, seguridad jurídica, y debido proceso deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor Ramiro Rodríguez Vargas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> T-051 de 2016